



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2022

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

AUTORIDAD INSTRUCTORA Y
RESPONSABLE DE LA VERSIÓN
PÚBLICA: ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

RESPONSABLE DE LA ELEBORACIÓN
DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA:
SECRETARIA TÉCNICA

Morelia, Michoacán, a 28 veintiocho de noviembre de dos mil veintidós¹.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán², que califica la versión pública de la resolución dictada por la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán³, dentro del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-001/2021**, del cinco de enero, por contener insertos datos que de conformidad con la normativa en la materia se consideran personales y confidenciales.

ANTECEDENTES

Actuaciones de la autoridad instructora y responsable de la Versión Pública.

De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

Primero. El nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número **IEM-DEECyPC-129/2021**, el entonces Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana del *Instituto*⁴, hace del conocimiento a la Titular del Órgano Interno de Control del *Instituto*, Dra.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintidós, salvo las de señalamiento expreso.

² En adelante *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Instituto*.

⁴ Visible en la foja 1 de la resolución emitida por la Titular del Órgano Interno de Control.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2022

Rosario Flores Muñoz⁵, de la situación laboral del Técnico en Educación Cívica de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del *Instituto*, por falta de presentarse a cumplir con sus obligaciones profesionales.

Segundo. Con fecha siete de junio de dos mil veintiuno⁶, la *Titular del OIC*, de conformidad a sus facultades, dictó el acuerdo de inicio y tramitación del procedimiento administrativo disciplinario IEM-OIC-INV-001/2021, ordenando los trabajos de investigación correspondientes.

Tercero. Aprobación de la resolución. El cinco de enero de dos mil veintidós, la *Titular del OIC*, aprobó la resolución dictada dentro del expediente administrativo IEM-OIC-INV-001/2021, lo anterior de conformidad con lo señalado en la fracción, XVIII del artículo 35 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁷.

Cuarto. Presentación de solicitud de aprobación de Versión Pública. El veintisiete de junio la *Titular del OIC*, mediante oficio OIC-264/2022, solicitó a la Consejera Electoral Carol Berenice Arellano Rangel en cuanto Presidenta del Comité de Transparencia⁸, se sometiera a la aprobación del Comité de Transparencia, la propuesta de Versión Pública de la resolución emitida en el expediente IEM-OIC-INV-001-2021, ello al estimar, que la resolución contiene información contemplada como personal y confidencial, esto en términos de los artículos 23, fracción VI y 97, de la *Ley de Transparencia*; 9, fracción III, 38, 41 y 42 del Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán⁹.

Quinto. Recepción y turno a la Secretaría Técnica. El veintinueve de junio, la *Presidenta del Comité de Transparencia*, por medio del oficio IEM-CEC BAR-27/2022, solicitó a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, realizara, las actuaciones correspondientes para integrar las constancias para la elaboración del proyecto de resolución de la versión pública solicitada por la *Titular del OIC*, ello de conformidad con los artículos 124, párrafo tercero, 125, fracción II, de la *Ley Estatal de Transparencia*, 18 fracción V, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del *Instituto*, así como los artículos 9, fracción III y 38 del *Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información*.

⁵ En adelante *Titular del OIC*.

⁶ Visible en la foja 6 de la resolución.

⁷ En adelante *Ley de Transparencia*

⁸ En adelante *Presidenta del Comité de Transparencia*.

⁹ En adelante *Reglamento de Clasificación y Desclasificación de la Información*.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2022

Sexto. Registro de Versión Pública de resolución y apertura de expediente. El veintinueve de junio, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, tuvo por recibido el oficio OIC/264/2022, por medio del cual la *Titular del OIC*, remitió en formato CD, con archivo adjunto en PDF, las documentales consistentes en Versión Pública de la Resolución, dentro del expediente administrativo, IEM-OIC-INV-001-2021, del cinco de enero en sesenta y una fojas, la cual registró con la clave **IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2022**, para los efectos previstos en los artículos 23, fracción VI, 80 y 95 de la *Ley de Transparencia*; 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, y el Capítulo IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información¹⁰, por ser considerada información confidencial.

Séptimo. Diligencias. Del análisis a la resolución propuestas por la *Titular del OIC*, la Secretaría Técnica mediante oficio IEM-CT-76-2022 del siete de julio, solicitó la resolución propuesta con los datos abiertos, a fin de garantizar que la información propuesta funde y motive las versiones publicas solicitadas.

Es así que, el ocho de julio, mediante oficio OIC-297/2022, la *Titular del OIC*, remitió la versión de la resolución solicitada en formato abierto.

Octavo. Debida integración. Realizada la revisión por parte de los integrantes del *Comité de Transparencia*, a la Versión Pública de la resolución en cita, se consideró que se encontraba debidamente integrado y, por consecuencia, se ordenó someter a consideración el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*¹¹ y 125 fracción II de la *Ley de Transparencia*, el *Comité de Transparencia* es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

II. Requisitos de procedencia. Del análisis realizado a la resolución emitida por la *Titular del OIC*, este *Comité de Transparencia*, estima que la presente resolución de aprobación de Versión Pública¹², reúne los requisitos previstos en los artículos 3, fracción XXIV, 72, 80, 95, 97, 124, 125 y 126 de la *Ley de Transparencia*; y 3, fracción XXI, 9, fracción III, 12, 55, del

¹⁰ En adelante *Lineamientos Generales*.

¹¹ En adelante *Ley General*.

¹² En la cual se testan las partes y secciones clasificadas que contienen datos personales y/o confidenciales.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2022

Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

III. De la clasificación de la información confidencial. Del análisis realizado a la Versión Pública propuesta por la Titular del OIC, la información que solicita se clasifique como confidencial y que obra en la resolución aprobada en el expediente IEM-OIC-INV-001-2021, es la siguiente:

DATOS PERSONALES			
NOMBRE Y APELLIDOS DEL CIUDADANO VINCULADO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN LOS SIGUIENTES APARATADOS, ANEXOS A LA RESOLUCIÓN			
Parte de la sentencia	Párrafo	Reglón/es	Página(s)
Proemio Resultando	X	X	X
	Primero	Ocho	1
	Inciso b)	Seis	2
	Inciso c)	Once y doce	3
	Inciso e)	Seis	3
	Inciso f)	Seis y siete	4
	Inciso i)	Cinco y seis	5
	Segundo	Siete y ocho	6
	numeral 1)		
	Numeral 2)	Ocho	6
	Numeral 3)	Seis	7
	Numeral 4)	Tres	7
	Numeral 5)	Uno, dos, cinco, Seis y siete	7
	Numeral 6)	Tres	8
	Numeral 7)	Uno, dos y seis	8
	Numeral 8)	Seis	8
	Numeral 9)	Tres y cuatro	8
	Numeral 10)	Catorce, veinte y veintitrés	9
Numeral 11)	Dos y nueve	10	
Numeral 12)	Cinco, seis y Siete	10	
Numeral 13)	Uno y dos	10	
Numeral 14)	Siete y ocho	11	
Numeral 16)	Siete	11	
Numeral 18)	Dos	12	
Considerandos	Segundo	Cuatro	14
	Segundo, párrafo segundo	Dos	15
	Inciso a)	Dos	15
	Inciso c)	Tres, cuatro y Cinco	15
	Tercero	Dos	15
	Tercero numeral 1)	Uno	16
	Numeral 3)	Uno y dos	16
	Cuarto	Cuatro y cinco	16
	Numeral 1.	Cuatro, cinco y Seis	17
	Numeral 2.	Siete	17
	Numeral 3.	Tres	18
	Numeral 4.	Diez	18
	Numeral 5.	Dos y tres	18
	Párrafo segundo	Siete y ocho	18
	Quinto	Cinco y seis	19
	Inciso a)	Uno	19
	Inciso b)	Uno y dos	19
	Párrafo cuarto	Dos	23
	Párrafo quinto	Dos y doce	23 y 24
	Párrafo sexto	Uno y dos	24



IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2022

Fracción II, numeral 1.	Doce, dieciocho, veinticuatro	25
Numeral 1.	Uno, dos y tres	26
Párrafo segundo Numeral 1.	Cinco y seis	26
Párrafo tercero Numeral 1.	Cinco y seis	27
Párrafo noveno Numeral 1.	Dos	27
Párrafo décimo Numeral 1.	Dos y tres	27
Párrafo décimo primero Numeral 2.	Once, doce, trece, catorce, diecisiete y veinticuatro	28
Párrafo primero Numeral 2.	tres	29
Párrafo cuarto Numeral 3.	Seis, siete, ocho, nueve, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno	30
Párrafo único Numeral 4.	Nueve y diez	31
Párrafo único Numeral 5.	Seis y siete	31
Párrafo primero Numeral 5.	Dos	31
Párrafo segundo Numeral 5.	Diez	32
Párrafo tercero Numeral 5.	Tres y cuatro	32
Párrafo quinto Numeral 5.	Dos, tres, cinco y seis	33
Párrafo sexto Numeral 5.	Tres	34
Párrafo séptimo Numeral 6.	Tres y cuatro	34
Párrafo único Numeral 7.	Cuatro y cinco	35
Párrafo primero Numeral 8.	Cuatro y cinco	35
Párrafo primero Párrafo segundo	Trece y catorce	36
Fracción II.	siete	42
Fracción III.	Dos, doce, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y siete, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cincuenta y uno cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y ocho, sesenta y uno, sesenta y dos, setenta y dos, setenta y tres, ochenta y cinco, ochenta y nueve, noventa y uno, noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y siete, ciento cinco, ciento ocho, ciento dieciséis, ciento treinta y dos, ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro y ciento treinta y cinco.	42, 43, 44, 45, 46 y 47
Fracción III.	Dos, tres,	47



	Párrafo tercero		
	Fracción III.	Tres	50
	Párrafo quinto		
	Fracción IV.	Tres y cuatro	51
	Inciso A)		
	Fracción IV.	Seis	52
	Inciso A),		
	párrafo segundo		
	Fracción IV.	Trece	52
	Inciso B) párrafo		
	único		
	Fracción IV.	Tres y siete	53
	Inciso C) párrafo		
	primero		
	Fracción IV.	Tres y cuatro	53
	Inciso C) párrafo		
	segundo		
Criterios	Inciso c), párrafo	cinco	57
Aislados	tercero		
Efectos	Párrafo segundo	Uno, dos y diez	58
	Párrafo tercero	Once, doce	58 y 59
Resuelve	Segundo	uno	60
	Tercero	uno	60
	Cuarto	Uno y dos	60
	Quinto	Uno y dos	60
	Sexto	seis	61
	Séptimo	Uno y dos	61

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la *Ley de Transparencia*, de los *Lineamientos Generales*, así como en términos de los artículos 6, 9, 38, 40 y 42 del *Reglamento en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, en relación con el diverso Manual de Procedimientos de la Coordinación de Transparencia, de este órgano electoral local.

IV. Marco Normativo. Desde la perspectiva constitucional, se ha sostenido que la información relacionada a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que fije la ley en la materia.

Por lo que, previo analizar si es procedente la clasificación de la información confidencial propuesta por la *Titular del OIC*, de la Versión Pública de la resolución, es importante invocar la normativa aplicable al caso, de ahí que es trascendental mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus artículos 6, apartado A, fracciones I y II y 16, párrafo segundo, que a la letra señalan:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos*



públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.*

“Artículo 16

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De lo anterior, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Po otra parte, la *Ley General de Transparencia*, La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³, y la *Ley de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los siguientes artículos:

Ley General

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

¹³ En adelante *Ley Federal*.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2022

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ley Federal

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 113.

(...)

Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

Ley de Transparencia

Artículo 97. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 101. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En ese tenor, los **Lineamientos Generales** disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

V. Calificación de la versión pública. De los preceptos legales transcritos, es dable considerarse, que cuando un documento contenga partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una Versión Pública, ello



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2022

en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus resoluciones o sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Por lo que, a efecto de determinar si resulta procedente la Versión Pública presentada por la Titular del OIC, al Comité de Transparencia, que procederá a realizar el análisis de los datos personales contenidos en la resolución citada, mismos que se describen en la tabla denominada **DATOS PERSONALES**, inserta con antelación.

El **nombre** es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras personas, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que, dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales, por consiguiente, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

Esto es así, ya que el INAI, al emitir las resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18**, señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I artículo 113 de *Ley Federal*.

A su vez, la **información relacionada al domicilio** se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la *Ley Federal*, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

Lo cual, fue emitido en las resoluciones, **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** por la INAI, al señalar que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Por lo que ve, al **número de seguridad social**, el Pleno del INAI, en su resolución **2955/15** determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la delegación que asignó el número,



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2022

el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.

Igualmente, en la a resolución **RPC-RCDA 0819/12** señaló que el número de seguridad social o número de afiliación, es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1999, en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. De lo anterior, se advierte que el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.

Por otra parte, en su resolución **RRA 1024/16**, el INAI determinó que la **profesión u ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio: "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA¹⁴**" el cual, refiere que es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, lo que se traduce como derecho a la intimidad.

Por otra parte, en relación con el honor emitió la siguiente Tesis Jurisprudencial: "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA¹⁵**"; misma que establece, que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el

¹⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165821>

¹⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>



campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades, morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta la reputación que la persona merece.

Consecuentemente, debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 33°, fracciones IX y X Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98, fracción III, de la *Ley Federal*.

Para ello, es necesario tomar en consideración que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la *Ley Federal* invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Una vez, precisado lo anterior, es factible concluir que la protección de los datos descritos en la tabla denominada **DATOS PERSONALES**, referida con antelación, resulta necesaria y procedente conforme al artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y numeral 97, de la *Ley de Transparencia*.

Ya que, como se señaló previamente, el nombre del servidor público inmerso en un procedimiento administrativo disciplinario, lo hace una persona identificada o identificable, lo que a traducirse de la propia norma se considera información confidencial.

Por lo que ve, al dato relativo al nombre de una persona física, el mismo se considera un atributo de la personalidad de un individuo que lo identifica de entre otros, ya que, al formar parte de un derecho subjetivo de la propia identidad, este resulta ser un elemento que hace a una persona identificada o identificable, distinguiéndolo jurídica y socialmente, atributos que se consideran hacernos únicos frente a otros.

Es dable señalar, que los nombres de los servidores públicos son de naturaleza pública, tal y



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2022

como lo contempla el artículo 35 fracción VII¹⁶ de la *Ley de Transparencia*, sin embargo los datos personales del servidor público, se encuentran relacionados a un procedimiento disciplinario, por medio del cual se impuso una amonestación pública, relacionada a situación de salud o estado de salud, la cual es información confidencial, al tratarse datos personales sensibles, que son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o riesgo grave, en las actividades presentes o futuras que pretenda realizar el servidor público, esto de conformidad con el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, este *Comité de Transparencia* considera que, con base a lo solicitado por la *Titular del OIC*, de testar los datos personales del servidor público, se cumplen con los requisitos dentro de la esfera jurídica privada de una persona, esto al hacerlo identificado o identificable.

Por lo que, a fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, este *Comité de Transparencia*, **confirma** la clasificación confidencial de los datos personales del servidor público que obran en la resolución, propuestos por la *Titular del OIC*, esto de conformidad con los artículos 23, fracción VI, 84 y 93, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la *Ley General* y 125, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en la resolución dictada dentro del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-001/2021**, del cinco de enero, consistente en los que se describen en la tabla denominada **DATOS PERSONALES**.

SEGUNDO. Se **aprueba la Versión Pública** de la resolución dictada dentro del expediente administrativo **IEM-OIC-INV-001/2021**.

¹⁶ Artículo 35. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2022

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria Técnica, que mediante **oficio** remita copia certificada de la presente resolución a la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la *Ley de Transparencia*, relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*, y en la página oficial de este Instituto.

La presente resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de los integrantes del *Comité de Transparencia*, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, en su calidad de Presidenta del Comité, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, integrante del Comité, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, integrante del Comité, en presencia de la Licda. Laura Estrada Estrada, Secretaria Técnica del referido Comité, en la Sesión Ordinaria virtual celebrada el 28 veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. **Conste.** -----

Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral Presidenta
del Comité de Transparencia

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejera Electoral integrante
del Comité de Transparencia

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Licda. Laura Estrada Estrada
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia

